

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2017 00821 00
PROCESO	SUCESION
CAUSANTE	ANA DEL CARMEN ARANGO PEREZ Y OTROS
INTERESADOS	BERTA LIGIA ARANGO PEREZ
ASUNTO	ORDENA OFICIAR REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Previo a estudiar el trabajo de partición y adjudicación presentado, se ordena oficiar a la Registraduria Nacional del Estado Civil para que indique el número de cédula del señor MARIO DE JESUS ARANGO SANCHEZ y allegue copia de ella; lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 ibídem. Líbrese el respectivo oficio.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

896166f1d730dc3d0cd4be6ecdc348669e9d809e4ed94c9b58bd633558cee1f3

Documento generado en 25/11/2021 01:48:25 PM

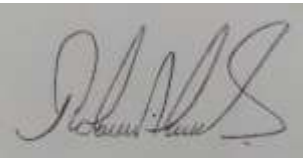
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Medellín, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, dentro del expediente no reposa solicitud de embargo de remanentes por otro despacho.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 001 40 03 008 2020 00198 00
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Jaime Ruiz Osorio
Ejecutados	Jairo Emilio Rivera Cadavid
Auto	Interlocutorio No.367
Tema	Termina por pago total

En memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, el mismo indica al despacho que la parte demandada ya canceló lo pretendido en la presente demanda. En razón a esto, este despacho judicial procede a terminar el presente asunto por pago total de la obligación. Esto de conformidad con el art 461 del CGP.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por la sociedad el señor **JAIME RUIZ OSORIO**, identificada con C.C. **8.310.139**, en contra de **JAIRO EMILIO RIVERA CADAVID**, identificado con C.C. **15.341.134**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO** aquí decretadas y practicadas sobre bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No.001-956495** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de

Medellín-Zona Sur de Medellín, de propiedad del demandado **JAIRO EMILIO RIVERA CADAVID**, identificado con C.C. **15.341.134**

TERCERO: Se ordena el desglose del título que diera lugar a la Litis, para lo cual deberá a tenerse a lo preceptuado en el art. 116 del CGP.

CUARTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

QUINTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos.

En el eventual caso de que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68ec5e9499cc3c8483fba2b836248b43c74a5b4b369fc761d99e1955d7569a3c

Documento generado en 25/11/2021 01:35:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que el apoderado de la **demandante** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto hora 3:00 P.M, dentro del expediente **existe solo constancia de embargo de remanentes solicitado por Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, al cual ya se le dio el trámite respectivo.**



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00661 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	PIEDAD SALAZAR SAAVEDRA
EJECUTADO	GRUPO INMOBILIARIO ENLACE S.A.S
ASUNTO	TERMINA PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	360

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada el apoderado de la parte demandante SEBASTIÁN DÍAZ CASTAÑEDA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de obligación en razón a que la demandada canceló la totalidad de la obligación, este despacho judicial siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

terminación del presente asunto por pago total de la obligación, ya que los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad.

En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA instaurado por PIEDAD SALAZAR SAAVEDRA en contra de GRUPO INMOBILIARIO ENLACE S.A.S **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, informando que los bienes quedaran a disposición del **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN** dentro del proceso radicado 05001-40-03-015-2021-00533-00, esta medida fue comunicada a este despacho mediante oficio 1643 del 24 de AGOSTO de 2021. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Se hace innecesario ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dado que fue presentado de manera virtual y se encuentra en poder del demandante.

CUARTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron **oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.**

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c12801668db3931173ca82cdc322fe785a976db646c28410d48e6ea435797291

Documento generado en 25/11/2021 08:42:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00937 00
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Ejecutante	Sebastián Londoño Zapata
Ejecutado	Mauricio Alexander Salazar Uribe
Asunto	Corrige auto decreta embargo

Visto el memorial que antecede y examinando las presentes diligencias, se percata el Despacho que se incurrió en error en lo que respecta al numero de cedula del demandado, esto es, equivocadamente se dijo “*MAURICIO ALEXANDER SALAZAR URBE, identificado con C.C. 1.040.328.284*” siendo lo correcto indicar que se adelanta demanda en contra de **MAURICIO ALEXANDER SALAZAR URIBE**, identificado con **C.C. 71.787.017**.

Por lo anteriormente expuesto, procede esta Judicatura a **CORREGIR** el auto que decreto el embargo y posterior secuestro, proferido por el despacho el 30 de agosto del año en curso, en el sentido de:

RESUELVE

CORREGIR EL Auto que decretó medida cautelar, el cual queda de la siguiente manera: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de matricula inmobiliaria **No.018-19493** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla- Antioquia, de propiedad del demandando **MAURICIO ALEXANDER SALAZAR URIBE**, identificado con **C.C. 71.787.017**. Ofíciase en tal sentido al correo electrónico documentosregistromarinilla@supernotariado.gov.co

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0b47ea3000fec9e6d2531af8fb19a27beb87308f5fa52c058b274d10d5643aa

Documento generado en 25/11/2021 01:32:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01169 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ISLEDY YESENIA GIRALDO
EJECUTADO	YULIANA RESTREPO VALENCIA RUBIELA VALENCIA CARVAJAL
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanados dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** a favor de **ISLEDY YESENIA GIRALDO** y en contra de **YULIANA RESTREPO VALENCIA cc 1.017.129.983 y RUBIELA VALENCIA CARVAJAL con cc 32.527.657** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 45.000.000 M.L**, Como suma adeudada en el pagaré **30000047841** allegado como base de recaudo.
- 1.2 Por la suma de **\$20.250.000** por concepto de intereses remuneratorios desde el **12 de junio de 2017 hasta el 12 de junio de 2020** siempre y cuando **no** supere el monto establecido por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación.
- 1.3 Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **13 de JUNIO de 2020** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de NOVIEMBRE de 2021, se constató que el Dr. **JUAN CARLOS BALLESTEROS JARAMILLO** con CC **1017233061** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° **797495**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JUAN CARLOS BALLESTEROS JARAMILLO** con T.P **287869** como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21bcebd19c4ee33140af66db2ecdbcd865872a6c0f01e5202b30c623de7f3536

Documento generado en 25/11/2021 11:39:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01186 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	STECKERL ACEROS S.A.S
DEMANDADO	OBRASDE SAS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue subsanada dentro del término legal oportuno para ello, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado, esto es, factura de venta cumplen con lo dispuesto en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio y del Decreto 2242 del 2015 se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** a favor de **STECKERL ACEROS S.A.S NIT 900.499.032-2** y en contra de **OBRASDE SAS NIT 900148223-7** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- a) Por la suma de **\$ 24.078.341** como capital correspondiente a la factura de venta N° **IT005885**, más los **intereses moratorios** causados que serán liquidados al 1.5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el **10 de AGOSTO de 2020**, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de **\$ 4.875.578,75** como capital correspondiente a la factura de venta N° **IT005932**, más los **intereses moratorios** causados que serán liquidados al 1.5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el **18 de AGOSTO de 2020**, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **\$ 5.889.607,50** como capital correspondiente a la factura de venta N° **IT005972**, más los **intereses moratorios** causados que serán liquidados al 1.5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el **25 de AGOSTO de 2020**, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de **\$ 8.309.175** como capital correspondiente a la factura de venta N° **IT006017**, más los **intereses moratorios** causados que serán liquidados al 1.5

veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el **31 de AGOSTO de 2020**, hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de noviembre de 2021, se constató que al Dr. **SANTIAGO TABORDA RINCON** con C.C **1036654871** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **798076**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **SANTIAGO TABORDA RINCON** con T.P **304471** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84572d7b276e878d0e5db6b4cbb2a790a0e905e23ae0b4dc5146f8e5d309b564

Documento generado en 25/11/2021 02:03:50 PM

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01192 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S
EJECUTADO	YOR LENY ABELLO GUTIERREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal oportuno para subsanar la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S** y en contra de **YOR LENY ABELLO GUTIERREZ CC 1040035140** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de \$ **5.822.135 M.L**, Como suma adeudada en el Pagaré allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **13 de ABRIL de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse*

personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29390b3b6161008c05327e59a3053c9a949d44c72b3c93ed3360d642dd162197

Documento generado en 25/11/2021 02:19:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 01279 00
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Fami Créditos Colombia S.A.S.
Demandado	Omaira Adelaida Tabares del Rio
Tema	Libra Mandamiento de Pago

Por cuanto la demanda se encuentra ajustada a derecho, y por prestar mérito ejecutivo el título allegado como base de recaudo (pagare) al tenor de los artículos 82 y siguientes del CGP, y demás normas del código del Comercio, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FAMI CRÉDITOS COLOMBIA S.A.S**, identificada con **Nit. 900.234.417-0** en contra de **OMAIRA ADELAIDA TABARES DEL RIO**, identificada con **C.C. 43.070.470**, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- Por la suma de **\$1.540.443**, como suma adeudada del pagare **No.164332** allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces el interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 causados **desde el 06 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte demandante para que con la notificación realizada al demandado, se sirva aportar la evidencia correspondiente de como

obtuvo el correo electrónico de la demandada, esto de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 202, el cual reza: “El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar “Subrayas fuera de texto”

CUARTO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**

QUINTO: Una vez verificada la página de consulta de antecedentes disciplinarios hoy 24 de noviembre de 2021, se constató que el doctor **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, identificado con **C.C.70.579.766** y la doctora **MARÍA PAULA MORALES CASAS**, identificada con **C.C.1.036.657.186**, no figuran sanciones disciplinarias alguna, según certificados **Nros.795445 y 795164**.

Sexto: reconocer personería jurídica al doctor **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, portador de la **T.P. 246.738** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante. Asimismo, se acepta la sustitución que hace el doctor **BETANCUR VELÁSQUEZ** en favor de la doctora **MARÍA PAULA MORALES CASAS**, portada de la **T.P. 353.490** del C.S. de la J, en igual término del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e35309fa8a1bd9e6252e826476bd44f3abda8f3d4ed1e7eceed7f751121c73d

Documento generado en 25/11/2021 09:22:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01315 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BIOESTIBAS S.A.S.
EJECUTADO	MINERIA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S.
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda cumple con todos los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, los títulos valores aportados como base del recaudo (facturas de venta) cumplen con lo dispuesto en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio y con el Decreto 2242 de 2015, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 Ibídem, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BIOESTIBAS S.A.S. en contra de MINERIA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N°	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
0369	30-12-2018	\$8.627.500

SEGUNDO: Los intereses moratorios causados serán liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el día siguiente al vencimiento de la factura, fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir 31 de diciembre de 2018.

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito

al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

QUINTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor ESTEBAN VASQUEZ ORTIZ según certificado número 798987 no posee sanción disciplinaria al 25/11/2021; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a9fc0a10320beece3423f409c2ab8cb7d5fa323a7ddc498787fad634be65b8b

Documento generado en 25/11/2021 01:54:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888